

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA GUATEMALA, C.A.







OCEANO PACÍFICO

ACUERDO GUBERNATIVO 379-2010

EL SALVADOR



Centro de Cómputo, DPE

Asfaltadas Terracería

Guatemala, 23 de diciembre del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es necesario readecuar y actualizar las normas que determinan los pesos y dimensiones máximas de los vehiculos de carga permitiéndoles circular por las carreteras de la República de Guatemala, debiendose regir por la legislación que para el efecto se emita; tomando en cuenta que su aplicación tendrá como objetivo principal la conservación y protección de la infraestructura vial, así como velar por el desarrollo del parque vehícular nacional.

CONSIDERANDO

El esfuerzo que realizan los gobiernos del area centroamericana por homologar las presentes normas a efecto de hacer mas competitivas las flotas de cada pais y en atención a los tratados que en esta materia se requieren para la aplicación de los alcances de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Circulación por Carreteras de fecha 19 de septiembre de 1949, norma que fue suscrita por Guatemala y aprobada mediante Decreto Número 1496 del Congreso de la República, es necesario normar las disposiciones de dicha Convención y la aplicación del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras aprobado en Protocolo de Modificación de fecha 2 de julio 2002;

CONSIDERANDO

Que la infraestructura vial se ha desarrollado permitiendo con ello mayores niveles de servicio, ventajas competitivas a nivel nacional y regional, con el apoyo de la Unidad Ejecutora de Conservación Vial y la Dirección General de Caminos han expuesto que se continúa en el avance de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de carreteras, actividades que representan para el Estado de Guatemala un importante paso al desarrollo, por consiguiente una inversión que debe protegerse a través de programas para el control de cargas y reglamentar los pesos y dimensiones de los vehículos que circulan sobre nuestras carreteras evitando la destrucción y deterioro prematuro de nuestra infraestructura vial.

CONSIDERANDO:

Que las normas de tipo técnico como la presente se encuentra sujeta a la revision de nuevas circunstancias y experiencias derivadas de estudios nacionales y extranjeros; que además, ésta materia a nivel centroamericano, se ha revisado por los grupos tecnicos regionales organizados por la Secretaria de Integración Centroamericana –SIECA-, ya que la reconstrucción de todo proyecto de infraestructura busca mejorar la convivencia a nivel regional, aspecto que hace conveniente adecuar nuestras normas para el logro de los objetivos de seguridad vial, eficiencia y economía; generando una competencia leal en el sector transporte;

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso c)de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y con fundamento en los articulos 195 de la Carta Magna y 17 del Decreto numero 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE CARGA Y SUS COMBINACIONES"

Articulo 1o. Únicamente se permitirá circular en las carreteras del país a los vehículos automotores o combinaciones de éstos que llenen los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Articulo 2o. Para los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Acoplamiento: Mecanismo de conexión que une el vehículo tractor con el vehículo remolcado.

<u>Acreditación</u>: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

<u>Atestación:</u> Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.

<u>Calibración:</u> Conjunto de operaciones que permiten establecer en condiciones específicas, la relación existente entre los valores indicados por un instrumento o sistema de medida, los valores representados por una medida material o un material de referencia y los valores correspondientes obtenidos mediante un patrón de referencia.

<u>Caminos Rurales (CR):</u> Interconectan caseríos, aldeas y comunidades rurales de los correspondientes municipios, une con rutas departamentales.

<u>Carga especializada:</u> Carga integral en su mayoría de gran volumen, en donde los pesos y dimensiones son excepcionales e indivisibles, por lo tanto su medio de transporte debe realizarse con equipo especializado.

Carga útil: Peso de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad.

Combinación de Vehículos: Es un vehículo articulado con un remolque o camión con un remolque.

Conductor: Es toda persona autorizada que conduzca un vehículo automotor.

<u>Contrapeso:</u> Masa fijada sobre la estructura de la grúa para ayudar a equilibrar las acciones de la carga.

<u>Departamento</u>: Es el Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Caminos, designado para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones.

<u>Distancia entre ejes:</u> Distancia entre los ejes del tren de rodadura, medida paralela al eje longitudinal de desplazamiento (medición realizada de centro a centro de los ejes).

Eje Simple: Es el eje que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

<u>Eje Simple de Rueda Doble:</u> Es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida de fabricación dos ruedas en cada extremo del eje, o una rueda de doble ancho en cada extremo del eje.

<u>Eje Doble (Tándem):</u> Es el conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, con una separación de centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

<u>Eje Doble (Tándem) Tipo A:</u> Es aquel que dispone de un mecanismo que transfiere a uno de sus ejes no menos del 40% de los pesos que soporta el conjunto.

Eje Doble (Tándem) Tipo B: Es aquel que no dispone de un mecanismo de transferencia.

<u>Eje Triple:</u> Es el conjunto de tres ejes simples de rueda doble con una separación de sus centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

<u>Eje Triple Tipo A:</u> Es aquel que dispone de un mecanismo que transfiere como mínimo el 28% del peso total del conjunto a cada uno de los ejes.

Eje Triple Tipo B: Es aquel que no dispone de un mecanismo de transferencia.

<u>Eje Cuádruple:</u> Es el conjunto de cuatro ejes simples de rueda doble con una separación de sus centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

<u>Estabilizadores:</u> Dispositivos destinados a aumentar y/o asegurar la base de apoyo de una grúa en posición de trabajo.

Estaciones de Control: Puntos estratégicos ubicados sobre la red vial del país para regular el flujo y comportamiento vehicular de carga, haciendo uso de básculas fijas y equipo de báscula móvil.

<u>Grúa móvil autopropulsada:</u> Maquinaria de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir en el espacio cargas suspendidas de un gancho o cualquier otro accesorio de aprehensión, dotado de medios de propulsión y conducción que forma parte de un conjunto con posibilidad de desplazamiento por vías públicas.

<u>Mercancía peligrosa:</u> Substancia que atenta contra la salud, vida humana, animal, vegetal o contra el medio ambiente y que está identificada por los organismos nacionales e internacionales.

<u>Peso bruto vehicular (PBV):</u> Suma del peso tara vehicular y el peso de la carga útil, mas todo el embalaje que este contenga, incluyendo el peso del conductor y cualquiera otras personas transportadas al mismo tiempo.

<u>Peso por eje:</u> Concentración de peso, expresado en kilogramos fuerza, que un eje transmite a todas las llantas que conforman el mismo y éstos a la superficie de rodamiento.

Peso tara vehicular: Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

<u>Peso:</u> Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (kg).

<u>Pluma:</u> Componente estructural de la grúa capaz de soportar el órgano de aprehensión cargado, asegurando el alcance y la altura de elevación solicitadas.

<u>Remolque</u>: Es el vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por un vehículo automotor.

Rueda de Doble Ancho: Es aquella cuyo ancho sea mayor de 38 centímetros.

Rutas Centroamericanas (CA): Interconectan la capital con distintas fronteras del país, desde otra ruta centroamericana, unen puertos de importancia con la capital o desde otra ruta centroamericana, atraviesan longitudinal y transversalmente la república y posee las mejores condiciones de diseño que la topografía le permite.

<u>Rutas Departamentales (RD):</u> Interconectan cabeceras con municipios, caminos departamentales con municipales, rutas nacionales entre sí.

<u>Rutas Nacionales (RN):</u> Interconectan cabeceras departamentales y rutas centroamericanas con puertos de importancia comercial para el país; se consideran redes auxiliares de las rutas centroamericanas.

<u>Semirremolque</u>: Es el vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que está destinado a ser halado.

Tractor o Cabezal: Es el vehículo automotor destinado a soportar y halar un semirremolque.

<u>Trazabilidad:</u> propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón por medio de la cual éste puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

Vehículo Articulado: Es el compuesto por un tractor o cabezal y un semirremolque.

<u>Vehículo Automotor</u>: Significa todo el vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías, por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

<u>Velocidad de desplazamiento en ruta:</u> Velocidad de desplazamiento de la unidad vehicular en orden de marcha, accionada por sus propios medios.

Articulo 3o. Abreviaturas y definiciones de vehículos tipo:

- <u>C-2:</u> Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje de rueda doble (eje de tracción).
- <u>C-3:</u> Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje de doble o Tándem (eje de tracción).
- <u>C-4:</u> Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje triple (eje de tracción).
- <u>T-2:</u> Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).
- <u>T-3:</u> Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción).
- T-4: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje triple (eje de tracción).
- S-1: Es un semi-remolque con un eje trasero simple de rueda doble.
- S-2: Es un semi-remolque con un eje trasero doble o Tándem.
- S-3: Es un semi-remolque con un eje trasero triple.
- S-4: Es un semi-remolque con un eje trasero cuádruple.

- <u>R-2:</u> Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble.
- R-3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble Tándem.
- R-4: Es un remolque con dos ejes de rueda doble o Tándem en cada uno de sus extremos.

Articulo 4º. Los vehículos y combinaciones no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalen sus fabricantes y el artículo 5o. de este Reglamento.

Articulo 5º. PESOS Y DIMENSIONES:

A. Se permitirá la circulación de vehículos ó combinaciones de vehículos cuyo peso por eje no exceda los límites que se indican a continuación:

| PARA VEHÍCULOS TIPO C2 Y C3 | | PARA OTROS VEHICULOS |
|-----------------------------|-------------|----------------------|
| Eje Simple | 5,500 Kg | 5,000 Kg |
| Eje Simple Rueda Doble | 10,000 Kg | 9,000 Kg |
| Eje Doble (tándem) Tipo A | 16,500 Kg | 16,000 Kg |
| Eje Doble (tándem) Tipo E | 3 12,000 Kg | 12,000 Kg |
| Eje Triple Tipo A | | 20,000 Kg |
| Eje Triple Tipo B | | 17,000 Kg |

Se permitirá una variación hasta del 8% del peso por eje indicado en los tipos de vehículos C2 y C3 y el 5% para otros tipos de vehículos, siempre que el peso bruto vehicular **no exceda del peso máximo autorizado en este reglamento.**

B. Se permitirá que vehículos o combinaciones de vehículos circulen por carreteras con un peso bruto vehicular hasta los indicados en la siguiente tabla, siempre que no sean excedidos los límites establecidos en el inciso anterior y que la separación entre ejes más distantes no sea menor a las que se especifican a continuación:

| TIPO DE VEHÍCULO AUTORIZADO | SEPARACIÓN MÍNII EJES MÁS DISTANT | | PESO TOTAL (kilogramos) |
|--------------------------------|--------------------------------------|-------|-------------------------|
| C-2 | | 5.00 | 15,500 |
| C-3 | | 5.00 | 22,000 |
| C-3 Rueda de Doble Ancl | ho | 5.00 | 26,000 |
| C-4 | | 5.00 | 25,000 |
| T2-SI | | 6.67 | 23,000 |
| T2-S2 | | 10.50 | 30,000 |
| T2-S3 | | 10.50 | 34,000 |
| T3-SI | | 10.50 | 30,000 |
| T3-S2 | | 14.40 | 37,000 |
| T3-S3 | | 14.40 | 41,000 |
| T3-S4 | | 14.40 | 45,000 |
| C2-R2 (Remolque con | rueda sencilla) | 12.38 | 25,500 |
| C2-R2 (Remolque con | rueda sencilla y rueda doble) | 12.38 | 27,500 |
| C2-R2 (Remolque con | rueda doble) | 12.38 | 29,500 |
| C3-R2 (Remolque con | rueda sencilla) | 14.40 | 32,000 |
| C3-R2 (Remolque con | rueda sencilla y rueda doble) | 14.40 | 34,000 |
| C3-R2 (Remolque con | rueda doble) | 14.40 | 36,000 |
| C3-R3 (Remolque con | rueda sencilla) | 14.40 | 37,000 |
| C3-R3 (Remolque con | rueda sencilla y rueda doble) | 16.00 | 39,000 |
| T2-SI-R2 (Remolque con | rueda sencilla) | 16.00 | 33,000 |

| T2-SI-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble) | 16.00 | 35,500 |
|--|-------|--------|
| T2-SI-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble) | 16.00 | 38,000 |
| T3-SI-R2 (Remolque con rueda sencilla) | 16.00 | 40,000 |
| T3-SI-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble) | 16.00 | 42,500 |
| T3-SI-R2 (Remolque con rueda doble) | 16.00 | 45,000 |
| T3-SI-R4 (Remolque con ejes tándem) | 16.00 | 50,000 |
| T3-S2-R2 (Remolque con rueda sencilla) | 16.00 | 47,000 |
| T3-S2-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble) | 16.00 | 49,500 |
| T3-S2-R2 (Remolque con rueda doble) | 16.00 | 52,000 |
| T3-S2-R4 (Remolque con ejes tándem) | 16.00 | 57,000 |

PESOS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR EJES PARA REMOLQUES Combinados con vehículos Tipo C2 y C3

| a) Eje sencillo rueda simple | 5,000 kg |
|------------------------------|-----------|
| b) Eje sencillo rueda doble | 7,000 kg |
| c) Eje tándem | 10,000 kg |

Combinados con vehículos Tipo T-S-R

| d) Eje sencillo rueda simple | 5,000 kg |
|------------------------------|-----------|
| e) Eje sencillo rueda doble | 7,500 kg |
| f) Eje tándem | 10,000 kg |

Rueda doble ancho

g) Eje de rueda de doble ancho 10,000 kg

Transporte especializado

- h) Para el transporte especializado los pesos máximos permitidos por ejes son: 10,000 kg en ejes con 4 llantas y 12,000 kg en ejes con 8 llantas.
- i) Gruas autopropulsadas el peso máximo permitido es de 12,000 Kg por eje (siempre y cuando se haga uso de ruedas de doble ancho)
- j) Todo transporte especializado debe hacer uso de la forma 1-83, para realizar los estudios y análisis técnicos correspondientes.
- **C.** El vehículo o combinación de vehículos cuyas separaciones entre ejes sea menor que la indicada en el inciso b), su peso máximo permisible (en kilogramos) se calculará por medio de la fórmula:

$$w = 1,000 \left(\frac{LN}{N-1} + 2.5N + 5.5 \right)$$

En donde:

W = Peso máximo permisible

L = Separación entre ejes más distantes en metros.

N = Número de ejes simples (para vehículos de más de 5 ejes se usará N=5).

La fórmula anterior, también se aplicará para determinar el peso máximo permisible de cualquier grupo de dos o más ejes consecutivos, salvo lo ya previsto para el eje doble (tándem) y el eje triple.

D. No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuya separación entre ejes más distantes sea inferior a las siguientes:

| TIPO DE VEHÍCULO | SEPARACIÓN PERMISIBLE P/CIRCULA | CIÓN |
|------------------|---------------------------------|------|
| | | |

| | (METROS) |
|----------|----------|
| C2 | 2.40 |
| C3 | 3.00 |
| C4 | 3.50 |
| T2-S1 | 6.00 |
| T2-S2 | 8.00 |
| T2-S3 | 8.50 |
| T3-S1 | 8.00 |
| T3-S2 | 9.00 |
| T3-S3 | 9.50 |
| T3-S4 | 9.50 |
| C2-R2 | 10.50 |
| C3-R2 | 12.50 |
| C3-R3 | 14.00 |
| T2-SI-R2 | 14.00 |
| T3-SI-R2 | 14.00 |
| T3-S2-R2 | 14.00 |
| T3-S2-R4 | 14.00 |
| T3-SI-R4 | 14.00 |

E. Dimensiones máximas permitidas:

| TIPO DE VEHÍCULO | LONGITUD TOTAL MÁXIMA |
|---------------------|-----------------------|
| | (METROS) |
| C-2 | 12.00 |
| C-3 | 12.00 |
| C-4 | 16.75 |
| T2-S1 | 16.75 |
| T2-S2 | 17.50 |
| T2-S3 | 17.50 |
| T3-SI | 17.50 |
| T3-S2 | 17.50 |
| T3-S3 | 17.50 |
| T3-S4 | 17.50 |
| C2-R2 | 18.30 |
| C3-R2 | 18.30 |
| C3-R3 | 18.30 |
| T2-S1-R2 | 23.00 |
| T3-SI-R2 | 23.00 |
| T3-SI-R4 | 23.00 |
| T3-S2-R2 | 23.00 |
| T3-S2-R4 | 25.00 |
| Otras Combinaciones | 18.30 |

Ancho: 2.60 metros Alto: 4.15 metros

F. En los vehículos tipo C2 y C3 se permitirá que la carga sobresalga del vehículo un metro hacia adelante y/o hacia atrás. En los otros tipos de vehículos se permitirá lo anterior, siempre que no se exceda la longitud total máxima permitida a cada tipo de vehículo.

- **G.** En caso de desperfectos mecánicos, un vehículo de los previstos en el presente Reglamento podrá remolcar a otro, siempre que no sobrepase la combinación de ambos la longitud total de 29 metros, debiéndose utilizar en el remolque equipos adecuados que mantengan la seguridad del tránsito. En tal situación, se le aplicarán los correspondientes pesos por eje a cada uno de los vehículos.
- H. Además de las limitaciones indicadas anteriormente, el peso total de cualquier vehículo ó combinación de vehículos, no deberá ser mayor que el calculado en una relación de 182 kilogramos por caballo de fuerza al embraque o su equivalente en caballos de fuerza del motor.
- I. Ajustandose a las necesidades y competitividad del sector transporte en beneficio de la economía del país, se amplia los pesos y dimensiones para la flota nacional de carga bajo los siguientes parametros técnicos:
- 1. Para el transporte de carga seca en los tipos C2, C3, T3-S2 y T3-S3, se autoriza un incremento del 3% de peso en los ejes de tracción y/o ejes tándem y/o ejes triple y en ningún momento en los ejes direccionales, del parque vehicular nacional (Anexo 2).
- 2. Para el transporte de combustible en los tipos C2 y C3, se autoriza un incremento del 8% de peso en los ejes de tracción y/o ejes tándem y ejes direccionales, en los tipos T3-S2 y T3-S3, se autoriza un incremento del 4% de peso en los ejes tándem y/o triples y un 10% en los ejes direccionales del parque vehicular nacional (Anexo 2).
- 3. Se le permitirá al transporte de carga un incremento en sus longitudes hasta 22 m para los vehiculos articulados tipo T3-S2 y T3-S3 y hasta 25 m para las combinaciones vehiculares tipo T3-S2-R4, siempre y cuando transite dentro del territorio nacional (Anexo 2).
- 4. Para el transporte no matriculado en la República de Guatemala se aplicará la presente norma (Anexo 1), ya que las presentes modificaciones regirán solamente en territorio nacional.
- 5. Los vehículos que violen las presentes normas en las diferentes estaciónes de control no podrán continuar su recorrido mientras no comprueben haber eliminado el exceso de carga y/o desbalance de carga o corregido el sobredimensionamiento de la misma mediante la aplicacion de la forma 1-83 (carga indivisible) si fuere el caso.
- 6. Todo incremento o decremento de carga esta sujeto a cambios, para lo cual debera de contarse con estudios y analisis tecnicos correspondientes.

Articulo 6º. La Dirección General de Caminos, expedirá Permiso Especial para la circulación por determinadas rutas a los vehículos o combinaciones de vehículos cuyas características excedan los límites establecidos por este Reglamento, previa solicitud del interesado con veinticuatro horas de anticipación, cuando el peso bruto total sea menor o igual a 55,000 kg.

Si las cargas sobrepasan los 55,000 kg y las dimensiones rebasan los límites permisibles, lo resuelto se notificará al interesado en un plazo no mayor de 15 dias, a partir del momento en que la solicitud sea recibida en el "Departamento" con toda la documentación correspondiente, haciendo uso de la forma 1-83 siempre que a la expedición de dicho permiso preceda un estudio y análisis técnico favorable que efectuará la misma Dirección General de Caminos, en cuanto a desgaste de las carreteras, daños posibles a las estructuras existentes, seguridad para el tránsito ordinario y demás aspectos que considere convenientes en los siguientes casos:

- **A.** Para el caso de las cargas sobredimensionadas y/o excesivas en peso bruto total, el permiso será para un solo viaje;
- **B.** El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de la Dirección General de Caminos, podrá suscribir convenios con instituciones y organizaciones que así lo requieran observando siempre lo dispuesto en el presente reglamento.
- C. Para los vehículos que justificada y constantemente deban transportar cargas que rebasen los límites previstos, podrá otorgarse permiso especial a través de la forma 1-83, anotando en el reverso las condiciones de operación y seguridad vial que deberán cumplirse para su locomoción. Dependiendo

de las características de la carga, tipo de transporte a emplear y rutas a utilizar, el responsable del transporte esta obligado a cumplir las siguientes condiciones, según el caso:

- c.1 Verificar pesos y dimensiones en las estaciones de control de pesaje fijas o con equipo de báscula móvil.
- c.2 Este permiso no exime de responsabilidades por cualquier daño a estructuras o accidentes que se susciten con el transporte durante el trayecto autorizado.
- c.3 Llevar vehiculos escoltas adelante y/o atrás, con banderas rojas, balizas color ambar y luces intermitentes.
- c.4 Colocar banderas de tela roja grandes y limpias con reflectividad en los extremos salientes de la carga, delimitar con cinta reflectiva su volumetría y/o hacer uso de luces si su locomoción se realiza en horas nocturnas, colocar de forma visible un rotulo reflectivo cuya descripción será "CARGA ANCHA".
- c.5 Viajar solo de día y sobre el carril derecho de la carretera según el sentido de desplazamiento; se podrá autorizar su locomoción en horario nocturno siempre y cuando cumpla con las condiciones de seguridad delimitadas y emanadas por los organos competentes.
- c.6 Ceder el paso en puentes y tramos estrechos de la carretera.
- c.7 Al transitar sobre puentes deberá realizarse por el centro a una velocidad de 10 kms./ hora sin hacer cambios de velocidad ni frenar.
- c.8 No circular domingos ni días festivos.
- c.9 No circular con fugas de combustible, lubricantes, melaza o cualquier otro fluído que dañe el pavimento o represente peligro para los usuarios.
- c.10 Los horarios de circulación serán delimitados por los organos competentes.
- c.11 Queda terminantemente prohibido transitar por puentes Bailey, recomendando el uso de vados o desvíos.
- c.12 Utilizar sobrepuentes, dependiendo de las restriciciones de locomocion.
- c.13 Verificar alturas previo a pasar por puentes de estructura superior de metal.
- c.14 Que el transporte se efectúe a una velocidad no mayor a la señalada por la Dirección General de Caminos en el permiso respectivo.
- c.15 Prohibido circular en convoy al transitar sobre puentes y en carreteras deberán guardar una distancia prudencial que será definida por el "Departamento".
- c.16 Para cargas sobredimensionadas, ceder el paso en puentes y tramos estrechos de la carretera abandonando la vía asfáltica, estacionándose en lugares apropiados donde se permita la libre circulación del flujo vehicular sin ninguna interrupción.
- c.17 Al transitar por los perimetros urbanos deben coordinar con las municipalidades competentes.
- c.18 Los permisos especiales seran válidos únicamente sobre las rutas que designe la Dirección General de Caminos.
- c.19 Deberá considerar las medidas necesarias para reforzar de manera segura aquellas estructuras que a juicio de las autoridades competentes, no sean aptas para soportar las cargas indicadas en la forma 1-83; en coordinación con personal estructuralista de la Dirección General de Caminos, analizar el uso de sobrepuentes o apuntalamiento de ciertas estructuras para autorizar el paso sobre ellas.

- c.20 A costa del responsable se reparen los daños causados a la carretera y/o terceros, debido al uso inadecuado de la infraestructura vial que pudieren producirse por el transporte de carga.
- c.21 Debido a circunstancias desfavorables del tiempo u otra causa la Dirección General de Caminos, podrá demorar el viaje hasta que desaparezca la causa por la cual fue postergado.
- **D.** Al hacer uso de la infraestructura vial del país las grúas móviles autopropulsadas deberán transitar sin contrapesos, para lo cual debe solicitar previamente ante el "Departamento" el permiso especial correspondiente (forma 1-83).

Las escoltas deben hacer uso de balizas color ambar, asi mismo la empresa encargada del transporte deberá coordinar la transitabilidad y los horarios dentro del perimetro urbano correspondiente.

Articulo 7º. Cuando por interés público tenga que transportarse maquinaria pesada u otra carga que no pueda distribuirse proporcionalmente, ni transportarse por cualquier otro medio especializado, la Dirección General de Caminos podrá conceder autorización, si los interesados se comprometen a:

- A. Construir por cuenta propia desvíos o badén que a juicio de la Dirección General de Caminos sean necesarios para la protección de puentes y obras de arte, utilizando la forma 1-83, por medio de la cual se harán los análisis y evaluaciones técnicas correspondientes, para el uso de sobrepuentes o apuntalamientos de ciertas estructuras previo a su autorizacion, coordinando todo trabajo con personal estructuralista y profesional de la Dirección General de Caminos.
- **B.** Resarcir los daños que pudieran producirse en su locomoción, como: puentes, obras de arte, separadores viales, arriate central, bordillos, terracería y pavimento del camino o carretera.

Articulo 8º. Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar mercaderías dentro del territorio nacional.

Se exceptúan de la anterior prohibición, los vehículos remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país y que se ajusten a todas las disposiciones citadas en este Reglamento, en especial a las limitaciones siguientes:

- A. Que ingresen temporalmente al país, sin exceder los pesos y dimensiones reglamentados mientras atraviesan el territorio nacional siempre que no se efectúen transbordos, carga o descarga de mercaderías, debiendo demostrar en las Estaciones de Control con la documentación respectiva, que únicamente va en tránsito; y
- **B.** Que mientras permanezcan temporalmente en el país no podrán dedicarse al transporte comercial de mercaderías, salvo el mencionado en el inciso anterior.

Articulo 9º. Es competencia de la Dirección General de Caminos, mantener un departamento específico para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus combinaciones para el transporte de carga afectos a este Reglamento, el cual estará a cargo de un Jefe Profesional y demás personal que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones que serán:

- A. La aplicación del Reglamento, para cuyo efecto el "Departamento" contará con personal técnico y profesional quienes por sus funciones tendrán el carácter de Autoridad y serán reforzados por Agentes de Seguridad del Ministerio de Gobernación.
- **B.** Planificar, organizar, instalar, mantener, operar y administrar las actividades del control de pesos y dimensiones de los vehículos por medio de una Oficina Central y a través de las Estaciones de Control de pesaje fijas y operativos con báscula móvil en las diferentes carreteras del país, haciendo uso de equipo complementario que se considere necesario.

Gestionar con anticipación ante la Dirección General de Caminos, para que ésta con antelación de cuatro meses al plazo previsto por el artículo 25 de este Reglamento, solicite ante el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda la convocatoria de los Organismos siguientes: Ministerio de Economía -MINECO-, Ministerio de Finanzas Públicas -MFP-, Secretaría General del Consejo de Planificación Económica –SEGEPLAN-, Dirección General de Transportes –DGT-, Dirección General de Caminos –DGC-, Municipalidad de Guatemala, Coordinadora Nacional de Transportes –CNT-, Cámara de Comercio de Guatemala –CCG-, Cámara de Industria de Guatemala –CIG-, Cámara Guatemalteca de la Construcción –CGC-, Cámara del Agro, Comité de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF-, Asociación de Azucareros de Guatemala –ASAZGUA-, Gremial de Transportistas Especializados en Combustibles –GRETEC-, Asociación de Transportistas Internacionales –ATI-, Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Guatemala –CUTRIGUA-, Cámara de Transportistas Centroamericanos –CATRANSCA- así como de otros entes que estime convenientes, a efecto de contar con igual número de instituciones del Gobierno y Sector Privado con el objeto de que propongan ante dicho Ministerio a sus representantes para integrar la Comisión que efectuará la revisión establecida.

C. En caso de daño a la infraestructura vial y puentes que límite la libre circulación vehicular, previo a las publicaciones y/o señalizaciones pertinentes por razones justificadas, la Dirección General de Caminos podrá disponer de la reducción o ampliación temporal necesaria de los límites establecidos por este Reglamento en determinadas carreteras o puentes en particular cuando se aplique este artículo, El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda notificará a las entidades a que hace mención el artículo 9o. inciso c) del presente Reglamento.

Articulo 10°. Toda persona individual o jurídica que importe y/o comercialice vehículos, debe prever que éstos sean adecuados a las presentes normas. El hecho de que los vehículos cuenten con componentes de mayor capacidad a los pesos autorizados, no implica más derecho que los que establece este Reglamento para la circulación por las carreteras del país; las personas o entidades indicadas en el párrafo precedente, no deberán efectuar propaganda que contravenga esta disposición o que pueda inducir a error a sus compradores.

Los vehículos automotores y sus combinaciones deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Queda prohibido usar objetos metálicos en la superficie de rodaje de las llantas que puedan formar salientes. La presión de las llantas, en ningún caso, debe de exceder a siete kilogramos por centímetro cuadrado (7 kg/cm²), salvo las llantas radiales cuyos límites serán de 8.4 kilogramos por centímetro cuadrado (8.4 kg/cm²). Queda prohibido circular con cadenas o bandas metálicas en superficies pavimentadas.

Articulo 11°. La fabricación de vehículos y el acoplamiento de estos debe estar de acuerdo a lo recomendado por las normas de la "Sociedad de Ingenieros Automotrices" de los Estados Unidos de América (S.A.E) o similares.

Articulo 12°. Todos los vehículos de transporte de carga deberán pasar obligadamente por las Estaciones de Control de pesaje fija o cuando se realicen operativos con báscula móvil, sin previo requerimiento y al hacerlo el conductor debe presentar su licencia de piloto y la o las tarjetas de circulación según el tipo de vehículo de que se trate, en dichas estaciones se les extenderá la boleta de peso correspondiente por ejes, la cual indicará como mínimo lo siguiente: Número de placas, peso por ejes, peso bruto total, fecha, hora y si tuviera problemas se evidenciará en la misma el sobrepeso y/o desbalance de carga y/o la sobredimensión. Los vehículos que el personal de las Estaciones de Control constaten que transitan vacíos, podrán continuar su recorrido.

Articulo 13°. Al comprobarse en la Estación de Control de Pesaje que un vehículo excede los límites autorizados, éste no podrá continuar su recorrido ni regresar en tanto no sea retirado el exceso de carga o corregidas las dimensiones de la misma. En caso que el exceso sea del 5% o menos sobre su peso autorizado, se le permitirá continuar con la sanción correspondiente. La carga retirada o el vehículo detenido no deberá obstaculizar la carretera o los accesos a la Estación de Control, se le dará 24 horas para el retiro del excedente.

Articulo 14°. El personal de las Estaciones de Control de pesaje no tendrá obligación de custodiar o remover la carga ni los vehículos a que se hace referencia en el artículo anterior, para lo cual brindaran el asesoramiento correspondiente, toda carga estará a cargo de los propietarios, transportistas, porteadores o conductores.

Articulo 15°. Los propietarios, porteadores o conductores de vehículos que amenacen, insulten o pretendan sobornar a las autoridades de las Estaciones de Control, serán consignados a los tribunales competentes para su sanción conforme a las leyes vigentes.

Articulo 16°. Se prohíbe la circulación de maquinaria para uso agricola y de cualquier otro tipo de maquinaria que no esté diseñada para circular en carreteras, solos o remolcando carretones en rutas centroamericanas y nacionales; los que así lo hicieren serán consignados por las autoridades competentes a los tribunales respectivos, sin perjuicio de la sanción económica correspondiente.

Se permitirá la circulación de tractores agrícolas en rutas departamentales y caminos rurales (de tercer orden) halando un solo remolque o semirremolque, para lo cual se deberá considerar todo aspecto de seguridad vial en su locomocion.

Articulo 17°. SANCIONES: Los infractores serán reportados por medio de boletas de pesaje emitidas por las autoridades correspondientes, previa revisión y verificación de datos de la boleta e inmediatamente se procederá a imponer la infracción y a elaborar un informe detallado que la respalde; remitiendo dicha documentación a los tribunales competentes para la aplicación de las multas respectivas.

Los informes deberán indicar los artículos e incisos y circunstancias de la violación, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles, respectivamente.

Las infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento serán sancionadas en cada Estación de Control, tramo carretero y/o jurisdicción vial.

Las autoridades competentes, no autorizarán ninguna gestión en cuanto no se compruebe que los automotores afectos a este Reglamento se encuentren solventes.

Articulo 18°. A los infractores de las disposiciones de este Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones por paso en cada Estación de Control fija y operativos con báscula móvil como sigue:

A. Por excederse en los pesos brutos vehiculares autorizados en la forma siguiente:

```
a.1
       De
                 101 a 500 kilogramos Q. 200.00
                 501 a 1,000 kilogramos Q. 500.00
a.2
       De
a.3
       De
               1,001 a 1,500 kilogramos Q. 750.00
a.4
       De
               1,501 a 2,000 kilogramos Q.1,000.00
               2,001 a 2,500 kilogramos Q.1,500.00
a.5
       De
a.6
```

a.6 De 2,501kilogramos en adelante Q.1,500.00 más Q. 70.00 por cada 100 kilogramos de exceso.

B. Por evadir el paso por las diferentes Estaciones de Control de pesaje para verificar su peso y dimensiones Q.2,000.00, la reincidencia en dicha infraccion conlleva la intervención de la Policía Nacional Civil –PNC- o autoridades competentes, quienes procederán a su detención y consignación a los tribunales correspondientes.

C. Por exceder los pesos por eje autorizados en el artículo 5o. inciso a) de éste Reglamento en la forma siguiente:

 d.1
 De
 101 a
 500 kg
 Q.200.00

 d.2
 De
 501 a
 1,000 kg
 Q.500.00

 d.3
 De 1,001 kg en adelante
 Q.760.00

Por contravenir el contenido de las disposiciones previstas por éste Reglamento, salvo las que están especificadas en este mismo artículo Q.100.00.

- E. Los propietarios de vehículos que obtengan Permisos Especiales y que no cumplan con los requisitos establecidos, no podrán continuar su recorrido y los vehículos serán detenidos y sancionados con una multa de Q.500.00
- **F.** Cuando el piloto dolosamente deje cualquier documento del vehículo o de la carga en la Estación de Control con fines de evasión, la empresa administradora anotará en bitácora y emitirá un informe circunstanciado sobre el hecho cometido. Dicha empresa remitirá los documentos a los tribunales correspondientes, donde se aplicará la sanción respectiva.

Articulo 19°. Son responsables por el cumplimiento de este Reglamento y serán sancionados por las infracciones al mismo, según el caso:

- A. Las compañías importadoras y exportadoras que utilicen el sistema multi-modal de transporte;
- B. Los propietarios de los vehículos no contemplados en el inciso anterior; y
- C. Los conductores de los vehículos, cuando corresponda.

La infracción se emitirá contra el tracto-camión y se anotará el número de registro del furgón o contenedor y el nombre del conductor.

Las personas individuales o jurídicas mencionadas en el inciso **A)**, tendrán un plazo de quince días para pagar la multa y en caso contrario se solicitará la detención del tracto-camión.

Articulo 20°. Todo camion, vehiculo articulado o combinacion vehicular de carga deberá delimitar su volumetría, además del volumén de la carga saliente en todos sus lados, haciendo uso de cinta reflectiva colocada de manera segmentada, utilización de triangulos, lúces y otros distintivos reflectivos, debiendo atender lo estipulado en la Ley de Transito, su Reglamento y normas complementarias.

Los vehículos que transporten materiales y substancias peligrosas deben cumplir con los requisitos de seguridad, según normas nacionales e internacionales y conforme al permiso extendido por la autoridad competente en cuanto a rotulación, manipulación, empaque, embalaje, aditamentos y dispositivos de seguridad, transporte a granel, rutas, horarios, etc.

Articulo 21°. Los equipos de medición que se utilicen en el marco de este reglamento deben estar debidamente calibrados.

Las empresas o laboratorios que suministran los servicios de calibración en las diferentes estaciones de control de pesaje fijas o báscula móvil, deben contar con el aval de la Oficina Guatemalteca de Acreditación.

La Dirección General de Caminos a través del "Departamento" correspondiente, debe establecer un sistema de gestión de calidad para la actividad de inspección que realiza, a efecto que este responda a las normas y guías aplicables a nivel nacional e internacional, con el fin de garantizar que ésta sea confiable, eficaz y transparente a los equipos de medición.

Los equipos de transporte que se utilicen para su movilización en la Red Vial deben estar ajustados a los estándares establecidos en este Reglamento.

Articulo 22°. La Dirección General de Protección Vial –PROVIAL-, la Dirección General de la Policía Nacional Civil o autoridades competentes, están obligadas a colaborar con los funcionarios de la Dirección General de Caminos, para el cumplimiento del presente Reglamento y las disposiciones que emanen de ésta. Cuando los vehículos continuamente eviten pasar por las estaciones de control para verificar sus pesos y dimensiones, la Dirección General de Caminos solicitará a las instituciones antes mencionadas la detención y/o captura de los vehículos infractores.

Articulo 23°. Este Reglamento deberá ser revisado por la Comisión a que se refiere el inciso c) del artículo 9o. del mismo cada tres años como máximo, salvo que la revisión sea solicitada en un tiempo menor por tres o más de las entidades mencionadas en dicho artículo.

La Comisión presentará el proyecto de modificaciones al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para su consideración.

Articulo 24°. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 1084-92 de fecha 30 de diciembre de 1992.

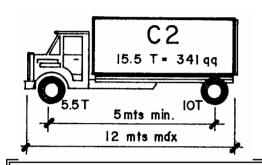
Articulo 25°. El presente Acuerdo empieza a regir ocho dias despues de su publicacion en el Diario de Centroamerica.

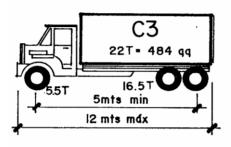


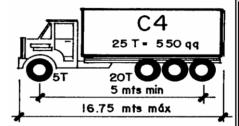
ANEXO 1 TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL PESOS Y DIMENSIONES MAXIMOS VEHICULARES



TIPOS DE CAMIONES







Altura Máxima= 4.15 m Ancho Máximo= 2.60 m 1 T = 1,000 Kg

MOMENCLATURA:

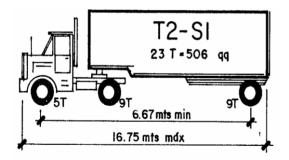
C = CAMION

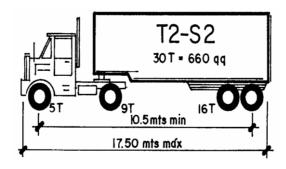
T = TRACTOR o CABEZAL

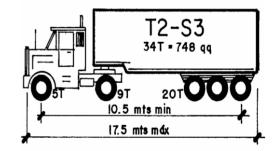
S = SEMIRREMOLQUE

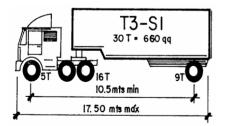
R = REMOLQUE

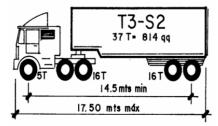
TIPOS DE VEHICULOS ARTICULADOS

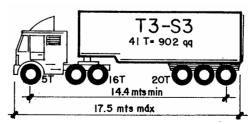


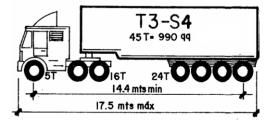








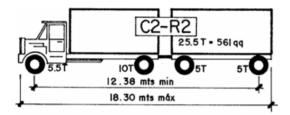


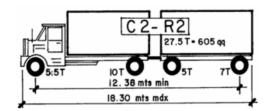


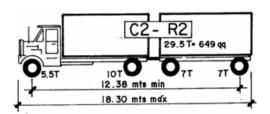


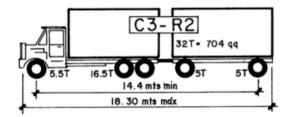


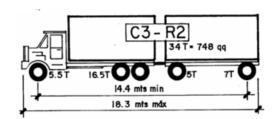
TIPOS DE COMBINACIONES VEHICULARES

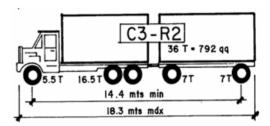


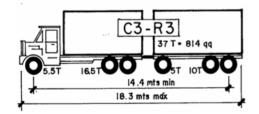


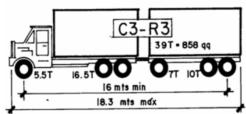


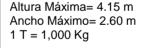


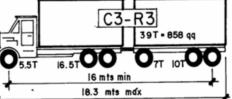












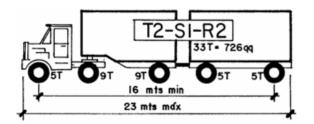
MOMENCLATURA:

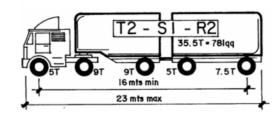
C = CAMION

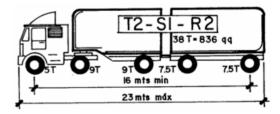
T = TRACTOR o CABEZAL

S = SEMIRREMOLQUE

R = REMOLQUE



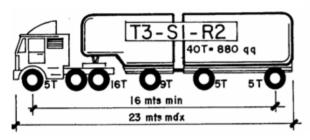


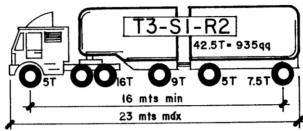


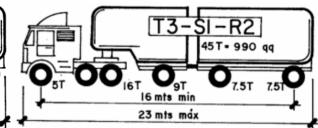


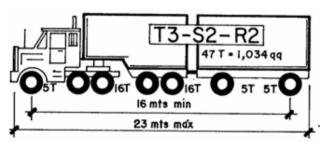


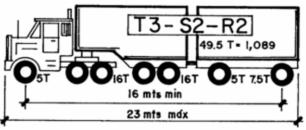
TIPOS DE COMBINACIONES VEHICULARES

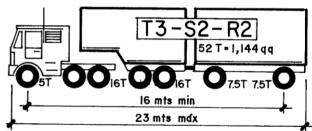


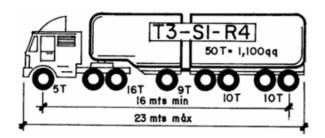


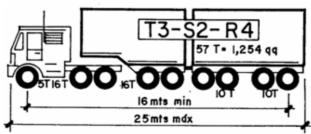












Altura Máxima= 4.15 m Ancho Máximo= 2.60 m 1 T = 1,000 Kg

MOMENCLATURA:

C = CAMION

T = TRACTOR o CABEZAL

S = SEMIRREMOLQUE

R = REMOLQUE



ANEXO 2 (TRANSPORTE NACIONAL)



PESOS Y DIMENSIONES MAXIMOS VEHICULARES

TIPOS DE CAMIONES



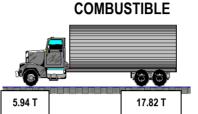
Peso Bruto Total (PBT) = 16.74 T = 368 qq.

Longitud Máxima Permitida = 12.00 m

Longitud Máxima Permitida = 22.00 m

Peso Bruto Total (PBT) = 15.80 T = 348 qq.

Longitud Máxima Permitida = 12.00 m



Peso Bruto Total (PBT) = 23.76 T = 523 qq.

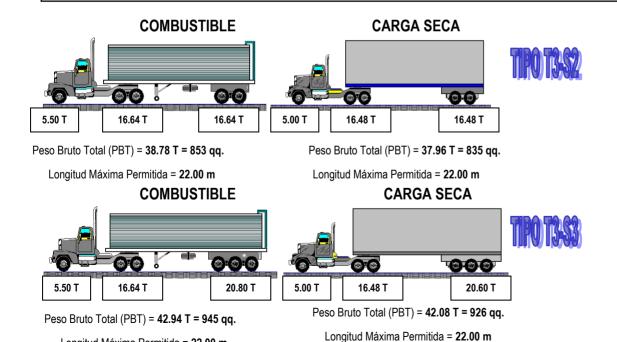
Longitud Máxima Permitida = 12.00 m



Peso Bruto Total (PBT) = 22..495 T = 495 qq.

Longitud Máxima Permitida = 12.00 m

TIPOS DE VEHÍCULOS ARTICULADOS



Altura Máxima= 4.15 m

Ancho Máximo= 2.60 m

1 T = 1,000 Kg

MOMENCLATURA:

C = CAMION

T = TRACTOR o CABEZAL

S = SEMIRREMOLQUE

R = REMOLQUE

CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE CARGA Y SUS COMBINACIONES



ESTACIÓN DE CONTROL, PUERTO BARRIOS, IZABAL, KM. 288 RUTA CA-9 NORTE



ESTACIÓN DE CONTROL, ESCUINTLA KM. 64+629 RUTA CA-9 SUR "A"



OPERATIVOS PARA EL CONTROL DE CARGA CON BÁSCULA MÓVIL



ESTACIÓN DE CONTROL, PUERTO QUETZAL, ESCUINTLA KM. 98+639 RUTA CA-9 SUR "A"



ESTACIÓN DE CONTROL, TECÚN UMÁN, SAN MARCOS KM. 250, BIFURCACIÓN CA-2 OCCIDENTE "A"